



RESOLUCION DE GERENCIA N° 035 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 25 ENE 2016.

VISTO:

El Expediente N° 332 de fecha 06 de enero de 2016, y;

ANTECEDENTES:

Que, la recurrente la Empresa ECONO PHONE & CONECTIVITY S.A.C. Representada por su Gerente doña LIDIA GUMERCINDA PRADO CARITAS, fue sancionada con la Resolución de Gerencia N° 914-2015-MPH/43.47 notificada a la administrada con fecha 04 de enero de 2016, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de "Oficina de Venta y Servicio de Telefonía", imponiendo la multa pecuniaria de 40 % de una UIT por la infracción de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales hasta a 50.00 m2 de área ocupada" – código 05-124 y la aplicación de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento comercial;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa ECONO PHONE & CONECTIVITY S.A.C. Representada por su Gerente doña LIDIA GUMERCINDA PRADO CARITAS, interpone Solicitud de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 914-2015-MPH/43.47, Solicitando Se deje sin Efecto la Resolución, bajo los siguientes argumentos: que desde el momento de la Notificación se ha venido realizando los tramites correspondientes para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, que uno de los requisitos principales es la autorización por parte de la INC el mismo que no se puede obtener hasta la fecha al haber sido observado por motivo que la propietaria del inmueble se niega a acatar las disposiciones dispuestas por el Ministerio de Cultura en lo que se refiere al retiro de la reja externa de la puerta del local y otros, por lo que la representada no tiene responsabilidad y que se viene subsanando, por lo que sirva Dejar sin Efecto la sanción impuesta con la Resolución por las razones expuestas adjunta como medios probatorios los siguientes: copia de Oficio N° 1720-2015-DDC-AYA/MC, del Ministerio de Cultura de fecha 11-12-2015, copia de formulario para la emisión de Licencia de Funcionamiento de fecha 02-12-2015, Factura de pago para la emisión de Licencia de funcionamiento del Ministerio de Cultura de fecha 02-12-2015, copia de la Notificación de sanción N° 000707 y el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000832-2015-MPH ambos de fecha 25-11-2015;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo ofreciendo nuevas pruebas; en el presente caso la administrada no interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia N° 914-2015-MPH/43.47, sino una Solicitud simple que no es el documento idóneo para oponerse a una Resolución de Gerencia, toda vez que no guarda las formalidades exigidas por la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, además sus alegatos de que por demora de sus tramites ante el ministerio de Cultura no pudo obtener la Licencia de funcionamiento a tiempo por los tramites engorrosos y que actualmente aun no cuenta con Licencia de funcionamiento, a lo que la notificación preventiva es del mes de de octubre y la la Notificación de sanción N° 000707 y el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000832-2015-MPH ambos de fecha 25-11-2015, en tal sentido sus medios probatorios de trámite son posteriores a la Notificación de sanción interpuesta, además sus alegatos que luego de la Notificación de sanción recién se ha venido realizando los trámites, por lo que la misma administrada reconoce que antes de la notificación no había realizado ningún trámite por lo que queda acreditado que al momento de la intervención no contaba en físico con la Licencia de funcionamiento por lo que se perfecciono la infracción por "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales hasta a 50.00 m2 de área ocupada" – código 05-124, toda vez que la administrada al momento de la fiscalización no contaba con su Licencia de Funcionamiento para el desarrollo de su negocio y alegando que no pudo obtener su Licencia por demora de la INC fundamento que carece de veracidad toda vez que el trámite ante este organismo Público fue realizado después de la sanción impuesta en tal sentido adolece de veracidad, por lo que la administrada incurrió en la infracción "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales hasta a 50.00 m2 de área ocupada" – código 05-124, en consecuencia; al respecto la petición de la administrada de declarar Sin Efecto la Resolución de Gerencia N° 914-2015-MPH/43.47, los alegatos de la administrada carecen de fundamento fáctico y jurídico, es decir lo que se juzga no es que en la actualidad este tramitando su Licencia, sino que al momento de la Notificación de sanción no contaba con este documento y tampoco había realizado los tramites correspondientes, además de no aportar Prueba contundente ya que la presentada es posterior a la infracción y no surte efectos porque no se retrotrae al momento de la sanción por lo que se declare INFUNDADO su Solicitud de Reconsideración;



Que, dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 28976, la administrada está obligada a obtener licencia de funcionamiento o actualizar la licencia de funcionamiento temporal como persona natural, para ejercer la actividad de comercio, de manera previa a la apertura del establecimiento comercial; y el hecho de que la administrada no cumplió. Toda vez que se sanciona a la conductora del establecimiento, y al momento de la sanción no contaba con la Licencia de funcionamiento acorde al principio de tiempo y espacio la sanción no surte efecto después sino se juzga los hechos acaecidos en el momento de la fiscalización y hechos posteriores no se pueden oponer sino que tiene que ser previo a la sanción por lo que este debe de asumir la obligación pecuniaria ya que la sanción fue realizada dentro de los límites de la Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADA** la Solicitud de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 914-2015-MPH/43.47, promovida por la Empresa ECONO PHONE & CONECTIVITY S.A.C. Representada por su Gerente doña LIDIA GUMERCINDA PRADO CARITAS, continuando con el proceso administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, a la recurrente en el Jr. Grau N° 150, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

*César A. Mendoza Pantoja*  
Prof. César A. Mendoza Pantoja  
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 25 ENE. 2016

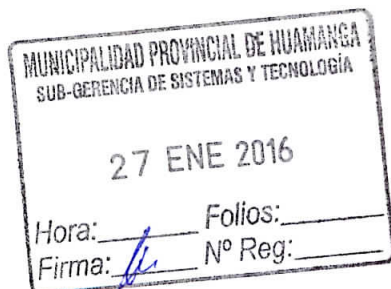
Oficio Circ. N° 208-2016-UD-SG-MPH-  
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud, copia del original de: RE-035-2016-MPH/ESM

de fecha: 25 ENE. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos  
*Magally I. Solter Cordova*  
Abog. Magally I. Solter Cordova  
JEFE